

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 6 DE EL EJIDO (U.P.A.D. 6)

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 199/2021. Negociado: C1
Procedimiento Origen: Obligaciones
De: D/ña.
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: DANIEL NAVARRO SALGUERO
Contra D/ña.: IDFINANCE SPAIN, S.L.U.
Procurador/a Sr./a.:

SENTENCIA NÚM. 5/2022

En El Ejido, a veinte de enero de dos mil veintidós.

D.^a _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de El Ejido y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 199/2021 promovidos por D.^a _____, representada por El Procurador D.^a _____ y defendida por el Letrado D. Daniel Navarro Salguero, contra IDFinance Spain, S.L.U., representada por el procurador D. _____ y asistida de Letrado D.^a _____, sobre usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D.^a _____, en representación de D.^a _____ presentó demanda de juicio Ordinario frente a IDFinance Spain, S.L.U.

Indicaba la parte actora que había suscrito diversos contratos de microcréditos con la entidad demandada, estableciéndose en todos ellos una TAE usuraria.

Por todo ello, interesó que, con carácter principal, se declare la nulidad radical, absoluta y originaria de todos los contratos suscritos entre la actora y la demandada los días 17/6/2020, 1/7/2020, 3/7/2020, 10/7/2020, 10/8/2020, 27/8/2020, 4/9/2020 y 6/9/2020, por tratarse de contratos usurarios; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley de represión de la usura y expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio: con los efectos restitutorio que procedan, en virtud del artículo 1.303 CC. Con expresa condena en costas de la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar.

Dentro del plazo legalmente establecido, la demandada presentó escrito de contestación, manifestando que los intereses no eran usurarios en cuanto se adaptaban al interés normal establecido para los microcréditos.

Por todo ello, pidió la desestimación de la demanda con condena en costas a la actora.

TERCERO.- Tras ello, se señaló como fecha para la audiencia previa el día 21/12/2021.

CUATRO.- Al acto de la audiencia previa comparecieron los letrados y procuradores de ambas partes. Suscitada excepción procesal relativa a la inadecuación de procedimiento se resolvió la misma en sentido desestimatorio. Tras ello, se procedió a la impugnación documental y se fijaron los hechos controvertidos. Las partes propusieron como prueba la documental por reproducida, quedando los autos pendientes de dictar resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han cumplido todos los trámites y prescripciones legales, excepto las relativas al plazo para dictar sentencia, dada la ausencia de materiales necesarios para acceder al expediente digital, debido a la reciente incorporación de esta Juez al Juzgado, lo que se hace constar a los efectos oportunos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Nos hallamos ante un juicio declarativo en el que se discute el carácter usurario del interés estipulado en los contratos suscritos entre las partes.

SEGUNDO.- Del análisis de la usura.

En primer lugar, las partes no discuten la suscripción de los 9 contratos de microcréditos ni tampoco los importes de las TAEs fijadas a cada uno de ellos:

- Contrato 1: de fecha 6/5/2020, por importe de 300 euros. TAE: 0%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato 2. de fecha 17/6/2020, por importe de 100 euros. TAE: 2.963,51%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato 3 de fecha 1/7/2020, por importe de 100 euros. TAE: 2.963,51%. Vencimiento: 5 días.
- Contrato 4. de fecha 3/7/2020, por importe de 200 euros. TAE: 1.870,86%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato 5. de fecha 10/7/2020, por importe de 100 euros. TAE:

- 2.963,51%. Vencimiento: 15 días.
- Contrato 6. de fecha 10/8/2020, por importe de 200 euros. TAE: 1.341,28%. Vencimiento: 30 días.
 - Contrato 7. de fecha 27/8/2020, por importe de 350 euros. TAE: 1563,28%. Vencimiento: 30 días.
 - Contrato 8. de fecha 4/9/2020, por importe de 100 euros. TAE: 1.563,28%. Vencimiento: 30 días.
 - Contrato 9. de fecha 6/9/2020, por importe de 600 euros. TAE: 1.563,28%. Vencimiento: 30 días.

La parte actora considera que los interés remuneratorios pactados resultan usurarios en tanto que deben compararse con los del crédito al consumo que publican las estadísticas del Banco de España en la fecha de suscripción de los contratos que eran, respectivamente, del 2,86%, 3,33%, 3,56% y 2,91% anual (documento nº 12 de la demanda).

Por el contrario, la demandada considera que el mercado de los microcréditos (en rigor, micropréstamos) es un sector específico dentro de los créditos al consumo y la determinación del carácter usurario de los mismos debe determinarse por comparación con los tipos de ese específico sector que, según la apelada, oscilan entre el 3000% y el 6000%, por lo que rechaza el carácter usurario de los establecidos en los contratos litigiosos.

La cuestión objeto de controversia debe ser resuelta a la vista de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020. Esta última dispone que *"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

De esta forma, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de marzo de 2020, destaca que en la antecedente de 25 de noviembre de 2015 no era discutido que el término comparativo que debía de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo sin que se pretendiera compararlo con el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. Resalta especialmente, además, el hecho de que el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración del contrato el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

Por último, en la sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 se precisa que: *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias*

ión del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico." (énfasis añadido) .

En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo.

En consecuencia, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.

De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 2,86%, 3,33%, 3,56% y 2,91% anual y los pactados han sido del 2.963,51%, 1.870,86%, 2.963,51%, 1.341,28% y 1.563,28% anual.

Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 1.870 y 2.963% anual.

Así, aunque esta Juez comparte, en parte, los argumentos esgrimidos por el demandado, por cuanto es cierto que el mercado del microcrédito es distinto del tradicional: va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado; y que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto tal como señala la sentencia TS 149/2020, de 4 de marzo; se hace necesario discrepar en que, a falta de estadísticas públicas, haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada (AEMIP).

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 24 de septiembre de 2020, se expuso que "*que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.*" Y concluyeron que, "*De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito),*

llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero." Y concluimos: "Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no necesariamente configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción." Del mismo modo, en la sentencia de 19 de octubre de 2020, sostuvieron que "Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital."

De otra parte, alega también la demandada que el elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector, en particular el mayor riesgo asumido. No obstante, estas explicaciones (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada sentencia del Tribunal Supremo argumenta a este respecto, sin género de dudas, que *"la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

El hecho de que todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio estén incluidos en el precio no quiere decir que no haya comisiones, sino que estas están incluidas en el precio aunque no se citen de forma expresa. Ello no atribuye ninguna especificidad al producto desde el punto de vista de la TAE pues esta se calcula teniendo en cuenta todos los costes del préstamo.

En definitiva, las circunstancias expuestas por la demandada no justifican la existencia de intereses tan altos, casi extravagantes.

Todo lo expuesto, determina la estimación de la demanda para acoger la acción principal ejercitada por la actora y, en consecuencia, procede declarar la nulidad por usurarios de los contratos de préstamo litigiosos con la consecuencia de que la actora únicamente estará obligada a devolver el principal recibido y la demandada deberá reintegrar a la actora todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Costas.

Conforme al artículo 394 de la LEC, al ser estimada la demanda, la obligación de abono de las costas causadas en el procedimiento corresponde a la demandada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido **ESTIMAR LA DEMANDA** interpuesta por D.^a frente a IDFINANCE SPAIN S.L.U. y, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD POR USURA** de los siguientes contratos suscritos por las partes:

- Contrato de fecha 17/6/2020, por importe de 100 euros. TAE: 2.963,51%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato de fecha 1/7/2020, por importe de 100 euros. TAE: 2.963,51%. Vencimiento: 5 días.
- Contrato de fecha 3/7/2020, por importe de 200 euros. TAE: 1.870,86%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato de fecha 10/7/2020, por importe de 100 euros. TAE: 2.963,51%. Vencimiento: 15 días.
- Contrato de fecha 10/8/2020, por importe de 200 euros. TAE: 1.341,28%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato de fecha 27/8/2020, por importe de 350 euros. TAE: 1563,28%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato de fecha 4/9/2020, por importe de 100 euros. TAE: 1.563,28%. Vencimiento: 30 días.
- Contrato de fecha 6/9/2020, por importe de 600 euros. TAE: 1.563,28%. Vencimiento: 30 días.

En consecuencia, D.^a únicamente estará obligada a devolver el principal recibido e IDFinance Sapin, S.L.U. deberá reintegrar a D.^a

todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

Así lo acuerda, manda y firma, D.^a , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de El Ejido y su partido.